

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

Sincelejo, 29 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Martes Veintinueve (29) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020).

DTE: ERICA MARIA RAMOS OSORIO

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A

70001310300120200006300

Encontrándose a despacho la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante los oficios de apoderado judicial por ERICA MARIA RAMOS OSORIO, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, este juzgado observa lo siguiente:

Que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en el acápite de "COMPETENCIA", es competente este

despacho judicial por la naturaleza del asunto el DOMICILIO DE LA DEMANDANTE y la cuantía de las pretensiones.

Ahora bien, con respecto a la competencia territorial el numeral primero del artículo 28 del CGP establece una cláusula general de competencia al señalar: “ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (subrayas nuestras)

Tenemos entonces que si la actora pretende radicar la competencia en razón del domicilio, ella sería establecida por el domicilio de la demandada a las voces de la norma atrás citada, así las cosas si observamos el certificado de existencia y representación de la entidad demandada aportado con la demanda, SEGUROS DEL ESTADO S.A tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá

De tal suerte que, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el rechazo de la demanda y su remisión al funcionario competente, quien por expreso mandato legal, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...).”

*En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto,
este juzgado,*

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones al centro de servicios judiciales de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3. TÉNGASE AL Dr. MARCO JOSE ARRIETA PÉREZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

08f6954348357f9e0876a929862cdb69efbcea9b91338f6e11576a71c8f90ec8

Documento generado en 29/09/2020 09:07:58 a.m.